Rawson, 11 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "A. , J. A. C/ M. M. A. y otro S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 19/2008)"** (Exte. N° 21376-R-2008).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El Defensor Publico y la Abogada adjunta, por sus propios derechos, y en representación del codemandado ausente interponen queja a fs. 16/23 vta. contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel -obrante en copia a fs.13/14, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusieran contra la resolución de ese mismo Cuerpo, que también en copia luce a fs. 2/vta., que confirmó la de Primera Instancia que dispuso que como su situación en la causa no era similar a la de los agentes fiscales ni de los asesores de menores, sino que ejercen la representación de una de las partes y deben encontrarse, dentro de lo posible, en situación similar a la de su contraria, no se los consideraría comprendido dentro de los defensores oficiales a los que hace referencia el art. 135 del C.P.C.C..----------

------ Los quejosos tienen una opinión contraria a la que confirmó la Alzada y tras explicarla; afirman, que la Alzada no se abocó al detenido estudio del caso y se limitó a resolver con citas jurisprudenciales con las que no concuerdan, razón por la cual citan otra que se adecuan a su criterio, de la Cámara de Apelaciones de Necochea. Criticando la denegatoria de la casación dice que en su casación no expusieron un criterio disímil.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la Casación ha sido bien o mal denegada (Conf. arts. 286, 288 y 289 del mismo cuerpo legal).----------

------ I.- En principio debe indicarse que la sentencia cuestionada no es de las contempladas en el art. 286 del C.P.C.C.. Es que las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión definitiva no son sentencias definitivas y en la especie no se advierte que concurra un supuesto de privación de justicia que afecte de forma directa el derecho de defensa en juicio (conf.: S.T.J.CH. en SI. N° 78 y 91/S.R.E./06 y criterio que fluye de Fallos 316:1930 de la Corte Nacional; idem.: Néstor Pedro Sagüés, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”, T. 1, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., pág. 359 y sgts.).----------

------ II.- Por otra parte el criterio de la Cámara en la resolución contra la cual se interpuso casación es idéntico al seguido por las distintas Cámaras de la Provincia de Buenos Aires citadas por Morello y otros, en su obra "Tratados....." T. II-B, edit. Librería Editora Platense S.R.L., 2002, pág. 761 que expresan: "En la actualidad no cabe hesitación alguna sobre la procedencia de la doctrina que sostiene que el Defensor de Pobres y Ausentes que se desempeñan en representación de una de las partes queda notificado de las resoluciones judiciales, como principio general, en la misma forma que los demás justiciables. Es decir, de las notificaciones que se practiquen por cédula, en su despacho, y las restantes en la forma del articulo 133 del ordenamiento procesal (Cfr. ALSINA, Tratado, 2a ed., v. I, p. 732, N° 29; JOFRE-HALPERIN, Manual, 5ª ed., v. I,p. 264, N° 7 y nota 64; PODETTI, Tratado de los actos procesales, p. 269; La Ley, v. II, p. 600; v. 18, p. 887; DJBA, v. 59, p. 1)".----------

------ Similar criterio siguen las Cámaras Nacionales cuando refieren: "Cabe puntualizar a su vez, que los funcionarios judiciales a que se refiere la última parte del artículo 135 son exclusivamente los fiscales y asesores de menores y no los defensores que están obligados a concurrir a Secretaría a notificarse los días de nota (Cam. nac. civil, sala A, 8-10-68, La Ley, v. 133, p. 972, 19.310-S – citado por la Cámara-; idem, sala D, 4-10-71, La Ley, v. 148, p. 677, 29.538-S). En efecto, cuando los defensores oficiales ejercitan

la representación de una de las partes deben hallarse, dentro de lo posible, en situación similar a la de su contrario, por cuanto de otra manera podría establecerse en su favor un innecesario e injustificado privilegio, en pugna con el artículo 16 de la Constitución Nacional (Cám. nac. civil, sala A, 8-10-68, La Ley, v. 133, p. 972, 19.310-S)".----------

------ Todo lo expuesto denota que no existe arbitrariedad y corresponde señalar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 45/S.R.E./06 y 80/S.R.E./08).----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego

armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE la** queja interpuesta a fs. . 16/23 vta..----------

-------2°) **SIN REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que las remita al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI - Daniel Luis CANEO

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 82/S.R.E./08.-

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-